



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL - REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	JOSÉ RAFAEL BRITTO RIVERO en favor de la menor S.M.B.B ¹ .
DEMANDADO	KELYS MARIA BERROCAL LIZARAZO.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00272-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado JOSÉ RAFAEL BRITTO RIVERO contra el auto de 8 de agosto de 2023 que rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La censora advierte que el artículo 90 C. G. del P., consagra que el auto que inadmite la demanda no es recurrible ni apelable, por lo que la solicitud atinente a que “se revoque” el mismo, es claramente improcedente.

Como fundamento del recurso alega la inviabilidad de la exigencia que hace este despacho judicial, pues la misma es contraria a la ley, en primer lugar, señala que en el folio 8 de la demanda se redactó el sitio de notificación personal, así mismo en la solicitud de la medida cautelar de la demanda se evidencia sitio donde la demandada labora.

Con relación al segundo requerimiento, indica que el despacho no advierte que la demanda impetrada es sobre la custodia y cuidado personal que al momento de ser asignada cambia por completo el expediente de una solicitud de cuota alimenticia ya preestablecida conforme al artículo 397 C.G. del P.

¹ Artículo 47 Ley 1098 de 2006 en armonía con el artículo 7 Ley 1581 de 2012. STC 12085 de 2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00272-00.

Frente al tercer requerimiento manifiesta que el padre BRITTO y la señora BERROCAL han asistido en una demanda asignación de cuotas de alimentos que se encuentra en el Juzgado Segundo de Familia y en debida forma la señora ha dado su correo y dirección del poder de la demanda a su abogada AMANDA OSPINO que la represento en ese proceso, concluye, expresando que dicho incumplimiento no es causal de inadmisión, sino que radica en la decisión intrínseca de la parte, de optar por notificar conforme las reglas del artículo 291 y 292 C. G. del P.

Finalmente, respecto al cuarto requerimiento manifiesta que el registro civil aportado llena todos los preceptos legales y que fue válido para a asignación alimentaria en contra del demandante y que hoy pretende el juzgado invalidar un documento totalmente del cual ya se ha emitido sentencia y que las partes están actuando sobre el principio de la buena fe y ninguno ha objetado el documento ni la legalidad del mismo siendo este y bajo la gravedad de juramento fiel copia del original.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 C. G. del P., se verifica que se satisfacen los requisitos de viabilidad del recurso, en efecto la impugnante, además de haberlo formulado oportunamente y de ser éste procedente, le asiste el derecho de postulación en esta precisa causa.

El artículo 90 C.G. del P. consagra las reglas generales de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Respecto a la inadmisión dispone:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...” (Resaltos fuera de texto)



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00272-00.

En el caso de estudio, advierte el despacho que los reproches puesto de manifiesto por la recurrente, corresponden a la subsanación de la demanda no presentada en la oportunidad legal.

Revisado el expediente digital, se observa que la demanda fue inadmitida el 21 de julio de 2023, notificada el 24 de julio, concediendo a la parte demandante, representada por apoderado judicial, el término de 5 días para subsanarla, sin que en dicho término haya subsanado los yerros advertidos o en su defecto señalar al despacho que no existían porque según su criterio la información requerida estaba consignados en la demanda, por supuesto todo dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio que se venció el 31 de julio.

El 8 de agosto de 2023 se rechaza la demanda por **no haber sido subsanada, precluyendo así su oportunidad para hacerlo**, sólo hasta entonces, la apoderada judicial se percató que la demanda ha sido inadmitida y rechazada, pretendiendo mediante el recurso de reposición retrotraer el tiempo y así subsanarla, alegando entre otras cosas que contra el auto inadmisorio no procede recurso alguno, olvidando que si procede la subsanación, independientemente de si considera que los yerros advertidos por el despacho son traídos de los cabellos.

En ese sentido, no se repondrá el auto que rechazó la demanda, reiterando que el recurso de reposición no es la oportunidad legal para subsanarla, pues el estatuto procesal concede un término determinado para ello (5 días) y en una oportunidad específica (siguientes a la decisión que inadmite), término, se insiste, del que no hizo uso la parte demandante.

Ahora bien, el mismo artículo 90 ibidem, consagra *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”*, sin embargo, ello aplica para cuando la demanda es rechazada y no ha sido subsanada en la forma indicada, evento en el cual el juez estudió su admisión y decidió su rechazo.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00272-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

NO REPONER la decisión proferida en auto de 8 de agosto de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4258e1ba349f7865b972d1dc111bdf95bec91981e1f84f69cb5df05650083**

Documento generado en 27/09/2023 10:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>